

ciudadanos Ministro de Hacienda, Tesorero general y Jefe de la sección segunda de la Tesorería, sin que este permiso pueda extenderse á ninguna firma en papeles de otra clase.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en México, á 30 de Setiembre de 1862.—Benito Juárez.—Al C. Juan Antonio de la Fuente, Ministro de Relaciones exteriores y Gobernación.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y Libertad. México, Setiembre 9 de 1862.—Fuente.

El C. Presidente constitucional de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"Benito Juárez, Presidente constitucional de la República Mexicana, á todos los que el presente vieren, sabed:

Que usando de las facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo único. Cesa la declaración de sitio en el Estado de San Luis Potosí. En consecuencia, inmediatamente se encargará del Poder Ejecutivo el gobernador constitucional nombrado conforme á la Constitución y leyes del propio Estado, y dispondrá lo conveniente para que en todo él se establezca el orden constitucional.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el Palacio Nacional de México, á 1º de Octubre de 1862.—Benito Juárez.—Al C. Juan Antonio de la Fuente, Ministro de Relaciones exteriores y Gobernación.

Lo comunico á vd. para su inteligencia y fines correspondientes.

Libertad y Reforma. México, Octubre 1º de 1862.—Fuente.

Tesorería general de la Nación.—Sección 4ª.—En suprema orden fecha 17 de Setiembre próximo pasado, me dice el C. Ministro de Hacienda, lo que sigue:

"Para que el supremo decreto de 26 de Agosto último tenga, como debe tener, su más exacto cumplimiento, y queden de una vez resueltas las dificultades que han manifestado esa Tesorería general, se han opuesto á la recaudación del importe de

las fianzas y órdenes de retención por el derecho de desvinculación de capellanías, el C. Presidente ha tenido á bien resolver por punto general, en uso de las amplias facultades con que se halla investido, que así los censatarios á quienes se libró orden de retención, como los fiadores, han estado y están en el deber de satisfacer el valor de sus obligaciones en uno ú otro caso, sin admitirse objeciones que no tienden más que á perder el tiempo y no acatar las bien terminantes y claras disposiciones supremas.

Así mismo, ha resuelto el C. Presidente que las redenciones hechas por los capellanes, conforme al art. 60 de la ley de 5 de Febrero del año próximo pasado, se consideran en el propio caso que las desvinculaciones, supuesto que en el artículo 1º del supremo decreto de 26 de Agosto último, ántes citado, se dan por vencidos los plazos que á los capellanes otorgó la ley de Febrero, que sirvió de base á todas las operaciones de capellanías, por las razones poderosísimas que se mencionan en el considerando del repetido decreto de 26 de Agosto.

Por último, previene el mismo C. Presidente, que esta aclaración final se publique en los periódicos de esta capital, y se libren por esa Tesorería general las providencias más ejecutivas para que los responsables de estas obligaciones satisfagan el valor de ellas, sin más dilación y bajo las condiciones á que haya dado lugar.

Todo lo que de suprema orden comunico á vd. para su debido cumplimiento.

Lo que se hace saber á los interesados para los efectos que se expresan, bajo el concepto de que si las personas que residen fuera y reconozcan capitales de capellanías, no concurren por sí ó por apoderado, y dentro de quince días, contados desde la publicación del presente aviso, á enterar en esta Tesorería las cantidades que adeuden por derecho de desvinculación ó redención de aquellas, se nombrará un comisionado especial que verifique en cada lugar el cobro, con los recargos consiguientes y gastos de viaje.

Libertad y Reforma. México, 1º de Octubre de 1862.—Antonio de Palacio y Magarola.

Dictámen de la diputación permanente del Congreso de la Unión, en la importante cuestión de terrenos baldíos.

Comisiones unidas de Hacienda, Crédito Público y Puntos Constitucionales.—A las comisiones que suscriben ha pasado un proyecto de ley, presentado al Congreso por las diputaciones de Durango y Tamaulipas, y de algunos otros señores diputados, el cual contiene, como pensamiento capital, el de asegurar la propiedad exclusiva de los Estados, sobre sus terrenos baldíos.

Antes de examinar este proyecto, las comisiones han creído conveniente hacerse cargo de la cuestión tan debatida, sobre propiedad de esos terrenos, y fijar en ella su opinión fundamentada.

Desde luego encuentran que en la ley de 18 de Agosto de 1824, se reconoce á los Estados como dueños de sus baldíos, y se limitan las facultades del Gobierno general, á poder disponer solamente de los baldíos de los territorios, en determinados casos. Los errores que cometieron los Estados en el uso de ese derecho, sobre sus baldíos, muy excusables en la inesperienza de esa primera edad de la República, dieron motivo á que el Congreso general les prohibiese la enagenación de esos terrenos en Abril de 835. Despues, bajo la dictadura del general Santa-Anna, se expidió un decreto anulando las concesiones de baldíos, y éste originó tal cúmulo de dificultades en su ejecución, que fué necesario á ese mismo gobierno, expedir otro, modificando las absurdas y despóticas disposiciones del primero. Estos decretos de 25 de Noviembre de 853 y 7 de Julio de 854, fueron anulados por el Congreso de 857, y ántes, en 3 de Diciembre de 855, el gobierno del Sr. Alvarez declaró válidas las enagenaciones hechas en las épocas en que ha regido la Federación, y nulas las del tiempo del centralismo. Por último, la ley de 12 de Setiembre de 1857, declaró rentas de la Federación, los productos de los terrenos baldíos.

Tal es en resumen el cuadro de las disposiciones generales, anteriores á la Constitución actual, que hacen relación á la cuestión de que se trata. Contradictorias entre sí, anuladas las unas por las otras, y sin que ninguna de ellas haya tenido cabal efecto, hoy no se hace valer en la cuestión indicada, para sostener los derechos de los poderes generales sobre los de los Estados, que la ley de clasificación de rentas, y sobre todo, la fracción 24 del ar-

tículo 72 de la Constitución, que faculta al Congreso general: "Para fijar las reglas á que debe sujetarse la ocupación y enagenación de los terrenos baldíos, y el precio de éstos."

Las comisiones que suscriben, no encuentran fundamento alguno, que pueda deducirse del principio constitucional citado, contra el derecho incuestionable de los Estados sobre sus baldíos. Este derecho, que dimana de la naturaleza de las cosas, que es, por decirlo así, constitutivo de la esencia misma de cada Estado, que no necesita ser escrito, para que se les reconozca, que ha sido, sin embargo, reconocido por la Constitución, al declarar la soberanía de los Estados, en cuanto á su régimen interior, que sólo por una declaración expresa y terminante de la Constitución misma, podría ser arrancado de su raíz y trasplantado en favor de un poder extraño, ese derecho existe de una manera palpable y evidente. Los Estados son dueños de sus terrenos baldíos, como lo son de todos sus elementos constitutivos, como el hombre de todos sus miembros y facultades, y la ley puede solamente modificar el uso ó ejercicio de los derechos naturales de aquellas entidades, como modifica el de los derechos naturales del hombre, por declaraciones expresas y terminantes.

La Constitución ha modificado, en efecto, el ejercicio de ese derecho, encomendando al Congreso fije las bases á que deben sujetarse los Estados para disponer de sus baldíos. A ningún otro poder encomienda esa facultad de disponer de esos terrenos, y además el derecho existente de aquellos, la misma Constitución declara en su artículo 117, que las facultades que no estén expresamente concedidas á los funcionarios federales, se entiendan reservadas á los Estados. La necesidad, la conveniencia y el derecho de hacer esa modificación que la Constitución exige en la citada fracción 24 del artículo 72, es evidente, en cuanto á que sin ella podrían afectarse los intereses generales, que son el objeto exclusivo de los poderes de la Federación. Tal modificación, en nada destruye ni puede destruir el derecho de los Estados.

No hay duda de que la ley de clasificación de rentas perjudica ese derecho, pues que dispone en favor de la federación de productos que no le pertenecen, y por lo tanto, debe en esa parte derogarse; pero no por eso se ha de considerar nulificado el derecho, que sólo una declaración expresa



y terminante del pacto fundamental, podría conferir á otro poder que no fuera el de los Estados.

Establecidos estos principios, y entrando al exámen del proyecto que motiva este dictámen, es claro que las comisiones que suscriben, están absolutamente de acuerdo con el pensamiento capital que envuelve dicho proyecto, aunque no en los términos en que lo declara el art. 2° que dice: "En lo sucesivo serán propiedad exclusiva de los Estados los terrenos baldíos, etc., etc." Esta declaración, "en lo sucesivo," perjudicaría el derecho de que las disposiciones arbitrarias que se han dictado no han podido despojar á los Estados, y del que están en posesion conforme á nuestra ley fundamental, segun se ha demostrado.

Las comisiones están igualmente acordes con el proyecto, en cuanto á la necesidad que hay de derogar la ley de 12 de Setiembre de 57, en la parte que clasificó los terrenos baldíos como renta de la federacion, y de derogar tambien cuantas disposiciones generales subsistan con respecto á dichos terrenos.

De la misma manera reconocen la obligacion de que las estipulaciones ya celebradas por el gobierno general, que hipotecan alguna parte de esos terrenos, queden en todo su vigor, añadiéndose, que igualmente deben respetarse, del mismo modo, las obligaciones que en este respecto hayan contraido los Estados.

Tambien juzgan las comisiones de evidente justicia y conveniencia, la idea de que deben proporcionar al gobierno general los baldíos que necesitare para el establecimiento de colonias, aperturas de caminos ú otro objeto cualquiera de utilidad general.

En lo que las comisiones encuentran una verdadera inconsecuencia ó contradiccion en el proyecto, es en la parte que impone á los Estados la obligacion de dar una inversion determinada á los productos de los terrenos baldíos, atribuyendo, ni siquiera á las legislaturas, sino á los gobernadores de los Estados, la facultad de imponer esos productos á censo consignativo y depósito irregular de un seis por ciento anual, con destino á los fondos de beneficencia pública y enseñanza primaria del Estado respectivo. Si á los Estados corresponde el disponer de sus baldíos, déjese á ellos aprovecharlos de la mejor manera, y no se comience por estorbarles el mismo derecho que se les trata de asegurar.

Tampoco pueden estar de acuerdo las

comisiones con el artículo último del proyecto, si es que de los términos en que está concebido puede deducirse que la facultad que la Constitucion concede al Congreso en la fraccion 24 del art. 72, tantas veces citada, es la que se trata de conceder ahora á los Estados. Esto, sin entrar en la cuestion de conveniencia, tendria el grave inconveniente de ser una reforma constitucional, cuyos trámites demorarían el término de este negocio de tan urgente resolucion.

Tal es el juicio que las comisiones que suscriben han formado del proyecto que ha pasado á su exámen; y una vez presentado este exámen, y establecida y fundada la opinion de las comisiones en la cuestion legal de propiedad de terrenos baldíos, pasan á exponer los fundamentos del proyecto de decreto con que concluye este dictámen.

Si los Estados no estuviesen en posesion de la facultad de disponer de sus terrenos baldíos, la justicia, la política y la conveniencia, exigirían que cuanto antes se les devolviese esta preciosa prerogativa, sin la cual aquellos poderes, soberanos en cuanto al régimen interior, parecen como extraños en su propio suelo, abdicatarios ó despojados de un derecho que proviene de su naturaleza misma, y que no necesita ser escrito, llevan un sello de humillacion que menoscaba su dignidad y su prestigio.

El territorio para un cuerpo social, es como la sangre para el cuerpo humano. Por eso atacar, destruir, tocar siquiera esos derechos, es herir en lo más vivo esas entidades que se llaman Estados. Por eso con tanto ardor los defienden, y si la justicia exige que se les reconozcan, la política aconseja que se les respeten.

Nada más inicuo ni más irritante para los pueblos que forman un Estado, que el ver aparecer repentinamente en su suelo uno de esos odiosos negociantes que trafican con los gobiernos, y que lleva en la mano la firma de un Ministro que lo hace dueño de los terrenos cuyo provecho les fué destinado ántes de toda ley por la naturaleza misma. El pueblo se irrita, y las autoridades ó se hacen rebeldes ó ridículas y despreciables. Esas órdenes siempre inconsideradas, siempre arrancadas por sorpresa, siempre extendidas con la más alta ignorancia del valor de lo que en ellas se otorga, siempre despóticas, y muchas veces de bastardo y venal origen, ó producen la rebelion, ó si se cumplen, consu-

man la infamia, la inconveniencia y el absurdo que en ellos viene envuelto.

Tristes ejemplos hay en Sonora, Chihuahua, y en otros Estados, de esas órdenes funestas del poder central en las épocas en que éste ha invadido ó abarcado las atribuciones de los poderes de los Estados.

Y si la justicia y la política no se opusieran tan palpablemente á que se ataquen los derechos de los Estados sobre sus terrenos baldíos, la simple conveniencia pública aconsejaria que se abandonase la explotacion de ese ramo de riqueza á los que con más ventaja y con más facilidad puedan sacar fruto de ella, no embarazando esa explotacion con las trabas y dificultades á que da lugar el que la adquisicion de esos terrenos á los que naturalmente están llamados á poblarlos, que son los habitantes de sus inmediaciones, tengan que venir á obtenerla á la capital, tan distante de su residencia.

Razones son éstas tan obvias y evidentes, que basta enunciarlas para persuadir de su exactitud y de la necesidad que hay de hacer desaparecer hasta la más mínima sombra de duda que puede inquietar los ánimos entre los habitantes de los Estados, calmar su exaltacion, que es extrema en este particular, y expeditar su derecho entorpecido y en realidad suspenso, mientras no se expida la ley que exige la repetida fraccion 24 del art. 72 de la Constitucion.

De aquí nace que las comisiones que suscriben, persuadidas de esa necesidad, y adoptando el pensamiento de las proposiciones sometidas á su exámen, creen deber consultar un proyecto de ley que resuelva definitivamente toda duda en la cuestion de terrenos baldíos, que dé cumplimiento al precepto constitucional, fijando las bases á que debe sujetarse su ocupacion, enajenacion y precio, y que expidite la explotacion de ese ramo tan importante de riqueza pública.

Estos son los fundamentos del proyecto de ley que se consultan, determinando primeramente que las legislaturas arreglen sus leyes sobre baldíos á las bases que en él se fijan, en cumplimiento del precepto constitucional. Estas bases, cuyo objeto es el de establecer garantías para que las decisiones particulares de un Estado no puedan afectar los intereses generales de la nacion, el de impedir abusos que podrán comprometer esos mismos intereses, y dejar expedito á los poderes federales el medio de obtener un bien comun de utilidad general, del empleo de los terrenos baldíos;

ese objeto, de la más alta importancia, creen las comisiones dejarlo asegurado y cumplido en las reglas que han fijado en el proyecto. Por ellas se obliga á los Estados á someter á la aprobacion del Congreso general cualquiera determinacion por la que se pretenda ocupar, enajenar, arrendar ó hipotecar baldíos con algun objeto de utilidad pública, como colonizacion, caminos, fortalezas, etc., etc. Se les impone igualmente la obligacion de poner á disposicion del gobierno general, los terrenos que éste necesite por cualquiera de los mismos objetos de utilidad pública, con el requisito tambien de la aprobacion del Congreso, para evitar toda arbitrariedad, y por último, se les fija el máximum del número de sitios que un individuo puede registrar, y el máximum y el mínimum del precio á que puede enajenarse cada sitio, para evitar esos abusos que han dado lugar á que se abarquen por un especulador ambicioso, con mucho peligro y ningun provecho para el país, grandes extensiones de terrenos, y que se hagan enajenaciones, como se han hecho, á bajísimos y arbitrarios precios. Sobre este último punto se ha querido tambien cumplir con el precepto constitucional que dispone se fijen reglas para el precio de los terrenos, tanto para evitar los abusos mencionados, como para uniformar las condiciones bajo las cuales el colono extranjero pueda venir á establecerse á la República.

A fin de que el aprovechamiento de los productos de los terrenos baldíos, no sea exclusivamente para los Estados, que en esta cuestion no están inspirados por un interés ó un egoismo reprochable, se ha consignado una parte de esos productos al erario de la Federacion, imponiendo un derecho de 20 por 100 sobre el valor de los terrenos, cuyo derecho tiene que disminuir forzosamente el precio de éstos; y aunque se llame adicional, viene á constituir en realidad una parte de ese precio, y se garantiza el pago, exigiendo para la validez del título de adquisicion de un terreno la constancia firmada, en el mismo título por el jefe de hacienda, agente de la Federacion, de haber sido satisfecho el impuesto.

Para hacer una revision general, y para uniformar todos los títulos expedidos sobre terrenos baldíos, se ha exigido el mismo requisito y se ha gravado con el mismo impuesto á todos los que no hayan sido extendidos ó revalidados por el gobierno general desde la época en que se prohibió á los Estados la enajenacion de sus bal-



díos, desde la cual, en consecuencia, ha habido algún motivo para que el gobierno supremo de la República intervenga en esos actos que es necesario uniformar.

Inútil es fundar la necesidad de la derogación de las leyes y disposiciones generales en la parte que se opongan á las prevenciones contenidas en este proyecto, y ésta es la última de ellas.

A reserva, pues, de la luz que la ilustración del Congreso debe arrojar sobre esta cuestión tan importante, las comisiones que suscriben tienen el honor de someter á la deliberación de la Diputación Permanente, á fin de que también lo ilustre y lo complete, el siguiente proyecto de ley.

Artículo 1.º En cumplimiento de la fracción 24 del artículo 72 de la Constitución, las legislaturas de los Estados arreglarán sus leyes respectivas para la ocupación, enajenación y señalamiento de precio de sus terrenos baldíos, á las siguientes bases:

1.º Cuando los terrenos baldíos se hayan de ocupar, enajenar, arrendar ó hipotecar por cualquiera objeto de utilidad pública, será requisito indispensable para que sea legal y válida la ocupación, venta, arrendamiento ó hipoteca, la aprobación del Congreso de la Unión.

2.º Las ventas, arrendamientos ó hipotecas que se hagan á particulares, no podrán exceder de diez sitios de terrenos pastales, y un sitio de tierra de regadío para cada individuo.

3.º Al gobierno general se le proporcionarán por el Estado en que los necesite, los terrenos baldíos suficientes para el establecimiento de colonias, apertura de caminos ú otro objeto cualquiera de utilidad general, con el mismo requisito de la aprobación del Congreso de la Unión.

4.º Los precios de los terrenos, según su ubicación y calidad, los establecerá la ley previamente, teniendo por base el minimum de 100 pesos, y el maximum de 500 pesos por sitio.

Art. 2.º En lo sucesivo no se podrá celebrar contrato de ninguna especie sobre terrenos baldíos en cada Estado, mientras que su legislatura no haya expedido la ley respectiva conforme á las bases anteriores.

Art. 3.º Por los terrenos baldíos que en lo sucesivo se registraren, además de satisfacer su valor al erario del Estado respectivo, se pagará un impuesto de un veinte por ciento adicional, sobre el valor expresado, al erario de la Federación.

Art. 4.º El mismo impuesto de que ha-

bla el artículo anterior, se pagará por los terrenos registrados desde Abril de 1835 hasta la fecha de la publicación de esta ley, cuyos títulos no hayan sido expedidos ó revalidados por el Gobierno general. El veinte por ciento se calculará sobre el precio á que se hayan adquirido los mencionados terrenos.

Art. 5.º El entero de este impuesto se hará en las jefaturas de Hacienda de los Estados, y estas oficinas asentarán la constancia de haberlo recibido en el correspondiente título, como requisito indispensable para su validez.

Art. 6.º Se derogan todas las leyes y disposiciones anteriores á esta ley en la parte en que se opongan á las prevenciones que ella establece.

Presentado este dictamen á la Diputación Permanente, y puesto á discusión, fué aceptada por las comisiones la supresión de la última parte de la cuarta base del art. 1.º que fija un maximum de 500 pesos al precio de un sitio de tierra, y con esta modificación, propuesta en el curso del debate por los Sres. Ampudia, Cedejas y Riva Palacio, y con la supresión también del art. 4.º, que impugnado por los mismos señores y sostenido por la comisión, fué al fin desechado, quedó aprobado el proyecto en los mismos términos en que se presentaron sus demás artículos, resultando, en consecuencia, en la forma siguiente:

Art. 1.º En cumplimiento de la fracción 24 del artículo 72 de la Constitución, las legislaturas de los Estados arreglarán sus leyes respectivas para la ocupación, enajenación y señalamiento de precio de sus terrenos baldíos á las siguientes bases:

1.º Cuando los terrenos baldíos se hayan de ocupar, enajenar, arrendar ó hipotecar por cualquier objeto de utilidad pública, será requisito indispensable para que sea legal y válida la ocupación, venta, arrendamiento ó hipoteca, la aprobación del Congreso de la Unión.

2.º Las ventas, arrendamientos ó hipotecas que se hagan á particulares, no podrán exceder de diez sitios de terrenos pastales, y un sitio de tierra de regadío para cada individuo.

3.º Al Gobierno general se le proporcionarán por el Estado en que los necesite los terrenos baldíos suficientes para el establecimiento de colonias, apertura de caminos ú otro objeto cualquiera de utilidad general, con el mismo requisito de la aprobación del Congreso de la Unión.

4.º Los precios de los terrenos, según

su ubicación y calidad, los establecerá la ley previamente, teniendo por base el minimum de 100 pesos por sitio.

Art. 2.º En lo sucesivo no se podrá celebrar contrato de ninguna especie sobre terrenos baldíos en cada Estado, mientras que su legislatura no haya expedido la ley respectiva, conforme á las bases anteriores.

Art. 3.º Por los terrenos baldíos que en lo sucesivo se registraren, además de satisfacer su valor al erario del Estado respectivo, se pagará un impuesto de un 20 por 100 adicional sobre el valor expresado al erario de la Federación.

Art. 4.º El entero del impuesto de que habla el art. 3.º, se hará en las jefaturas de Hacienda de los Estados, y estas oficinas asentarán la constancia de haberlo recibido en el correspondiente título como requisito indispensable para su validez.

Art. 5.º Se derogan todas las leyes y disposiciones anteriores á esta ley en la parte en que se opongan á las prevenciones que ella establece.

México, Setiembre 15 de 1862.—*Urquidí.—Salido.—Avila.—Barquera.—Cano.*

PROYECTO DE LEY A QUE SE REFIERE EL ANTERIOR DICTAMEN.

Las diputaciones de Durango y Tamaulipas, y algunos otros diputados, piden al Soberano Congreso se sirva aprobar el siguiente proyecto de ley.

Art. 1.º Se deroga la ley general de 12 de Setiembre de 1857, en la parte que clasificó los terrenos baldíos como rentas de la Federación.

Art. 2.º En lo sucesivo serán propiedad exclusiva de los Estados los terrenos baldíos; pero aquellos que estuvieron hipotecados especialmente al pago de créditos del Gobierno general, quedarán afectos á la misma responsabilidad.

Art. 3.º Es obligación de los Estados proporcionar al Gobierno general, llegado el caso, los terrenos baldíos que hubiere menester para el establecimiento de colonias, apertura de caminos ú otro objeto cualquiera de utilidad general.

Art. 4.º Los gobernadores de los Estados, en caso de explotación, arrendamiento ó venta de baldíos, mandarán imponer sus productos á censo consignativo y depósito irregular de un 6 por 100 anual, con destino á los fondos de Beneficencia pública, y enseñanza primaria del Estado respectivo.

Art. 5.º Los Estados acordarán en lo sucesivo las condiciones y reglas para la venta, arrendamiento ó explotación de los baldíos. Las leyes generales sobre este punto quedan derogadas.

México, Setiembre 12 de 1862.—*Hernandez y Marin.—Hermoso.—Alfonso Hernandez.—Barron.—Balandrano.—Linares.—Gaona.—Vidaña.—Menchaca.*—A la segunda de Hacienda y Crédito Público, y de Puntos constitucionales.

Sección 2.ª—Habiendo dado cuenta al ciudadano presidente de la República, con las exposiciones de la diputación permanente y gobierno del Estado de Zacatecas, sobre la disposición dictada por este ministerio con fecha 9 de Julio último relativa á las Salinas de Peñon-Blanco, el mismo ciudadano presidente con acuerdo de un consejo de ministros, ha tenido á bien resolver: que los puntos 3.º y 4.º que comprende la resolución citada del día 9 de Julio último, se acordaron con el concepto de que las lagunas anexas de que trata la escritura de venta de las Salinas del Peñon-Blanco estaban deslindadas; de que el plano estaba aprobado judicialmente, y de que D. Joaquín María Errazu estaba en pacífica posesión de ellas y sin contradicción de parte, lo cual se indica bien claramente en los puntos referidos, donde se habla de conservar esta propiedad y no de recuperarla; pero no verificándose estas condiciones como lo prueban las exposiciones de la diputación y gobierno de Zacatecas, de que se ha hecho mérito, deben considerarse insubsistentes las resoluciones comprendidas en los puntos referidos. En consecuencia, cualesquiera cuestiones que se hayan suscitado y se suscitaren sobre la propiedad y posesión de las lagunas anexas, deben someterse al conocimiento de los tribunales competentes y decidirse conforme á las ordenanzas de minería y leyes comunes, pues no ha sido la intención del gobierno atacar los derechos de tercero ni privar á los tribunales de los Estados de sus legítimas atribuciones.

Lo que tengo la honra de comunicar á vdes. en respuesta de su exposición relativa á este asunto, ofreciéndoles con este motivo mi atenta consideración y aprecio.

Dios, Libertad y Reforma. México Octubre 2 de 1862.—*Núñez.*—Ciudadanos secretarios de la diputación permanente